

Buenos Aires, 23 de agosto de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. **859/2013 (0)**, caratulada “**SYNTEX S.A. S/ AMPARO**”, del Registro de la Secretaría N° 11 de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la acción de amparo promovida por el Dr. Eduardo A. AGUIRRE CELIZ, en su carácter de apoderado de la firma “SYNTEX S.A.”, en contra del Estado Nacional – Banco Central de la República Argentina, con motivo del dictado de la comunicación “C” 63243 del 18/04/2013, por la cual aquella institución bancaria “...suspende las operaciones de cambio y su anulación a nombre o por cuenta de Syntex S.A. y asimismo, impide transmitir al exterior las operaciones que se hubieren formalizado y que a la fecha se encontraren pendientes de aviso a los corresponsales...” en aplicación de lo establecido por el artículo 17 de la ley 19.359 de Régimen Penal Cambiario (confr. fs. 39/41vta.).

Que, por otro lado, el apoderado de “SYNTEX S.A.” solicitó la declaración de inconstitucionalidad de aquella comunicación, por considerar que aquélla sería una pena anticipada contra su mandante cuando no existe sumario ni sentencia condenatoria contra la misma, lo que hace que el dictado de dicha comunicación viole las garantías de defensa en juicio y debido proceso de aquella sociedad, amparados por la Constitución Nacional.

Asimismo, con relación a la mencionada comunicación “C” 63243, el accionante expresó que: “...dicha comunicación viola el derecho de propiedad de Syntex S.A. (art. 17 de la Constitución Nacional), al impedirle contar en tiempo y forma con el dinero proveniente de sus exportaciones, lo que le provoca un gravísimo ahogo financiero que hace que la misma no pueda pagar los sueldos y cargas sociales de sus más de 200 empleados, como así también le impide el pago a proveedores, servicios, etc. lo que hace que prácticamente se encuentre cercana a entrar a una cesación de pagos.”

2º) Que, por la presentación de fs. 50/51 vta., la apoderada del Banco Central de la República Argentina contestó el requerimiento formulado

por este Tribunal (confr. punto III del decreto de fs. 43), oportunidad en la cual se informó:

Con relación a los antecedentes que motivaron el dictado de la Comunicación “C” 63243 del 18.04.13, aquella entidad bancaria aportó copia del informe N° 383/702/13, del cual surgen los antecedentes que habrían motivado el dictado de aquella comunicación, destacándose que el hecho punible consiste en la negociación tardía de divisas y falta de liquidación de divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes, situaciones comprendidas en la ley 19.359, artículo 1°, incisos e) y f) del Régimen Penal Cambiario; y que el período de la infracción es el comprendido entre el **26/08/02** y el **04/12/08** (confr. copias a fs. 3/7 del Expediente N° 383/2334/13).

Respecto a si se dictó providencia o resolución contra el pedido de levantamiento de medidas precautorias presentado por el letrado apoderado de la firma “SYNTEX S.A.”, se informó que: “... *más allá de la información brindada por los bancos de seguimiento, y teniendo en cuenta lo estratégico que resulta el ingreso de divisas para el país, se ha procedido a autorizar diversos ingresos de divisas con carácter excepcional a fin de que la firma pudiera seguir operando y pueda mantener el normal flujo de fondos en pos del cumplimiento de sus obligaciones (v.g.: el pago de sueldos)...*” (confr. anexo de fs. 13 del Expediente N° 383/2334/13).

Asimismo, se hizo saber que con fecha 14.05.13, aquella institución le remitió a Syntex S.A. una nota -383/3005/13- por la cual se le comunicaba, entre otros aspectos, que: “...*a base de la documentación reunida es que se dispuso levantar la suspensión para dar curso a los pedidos de despacho a plaza y a los boletos de embarque de mercadería*”; y que: “...*Sin perjuicio de lo antes expuesto, se le informa que deberá continuar y completar la gestión ante las entidades financieras de seguimiento de las operaciones Incumplidas; en un plazo de 90 (noventa) días a considerar desde la fecha de la recepción de la presente nota. Caso contrario, esta Institución..., evaluará la posibilidad de aplicar nuevamente la medida precautoria antes interpuesta. ...*” (confr. fs. 29 del Expediente N° 383/2334/13).

Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, aquella entidad bancaria destacó que: *“En virtud de las presentaciones efectuadas por la firma –vgr. de fechas 19.04.13, 02.05.13, 07.05.13, 10.05.13, 24.05.13 y 19.06.13 bajo los números de actuaciones 13.115/13, 13.116/13, 15.103/13, 15.680/13, 15.681/13, 16.656/13, 19.171/13 y 24.224/13 respectivamente (copia a fs. 14/27 y 30/32), esta Instancia procedió al levantamiento de la suspensión como Exportador/Importador (copia a fs.28/29), teniendo en cuenta el carácter de la posición arancelaria como así también el plan de regularización de las operaciones que se encuentran involucradas en el Informe N° 383/702/13... . Se destaca que por Expediente N° 100.196/07 se giró a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario las conclusiones presumariales de la firma exportadora Syntex S.A. contenidas en el Informe N° 383/702/13 del 12/04/13 por US\$ 545.658,84 y US\$ 1.893.926,94 por divisas liquidadas fuera de término y falta de liquidación y/o aplicación de divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes respectivamente (copia a fs. 3/12). Actualmente, el importe infraccional ha disminuido un 15.10% del monto pendiente de liquidación, producto de la regularización de operaciones ... manteniendo un monto pendiente de ingreso de U\$S 1.607.879,64, no habiendo hasta la fecha la firma infractora, regularizado la totalidad de las operaciones requeridas – vgr. Requerimientos números 383/1122/RPC/1577/06 y 383/1747/RPC /2139/09-, conforme le fuera solicitado en la nota de este BCRA de fecha 14.05.13, ...”.*

Por otra parte, y con relación a la vigencia de la Comunicación “C” 63243 del 18/04/13 de aquella entidad bancaria, se hizo saber que: *“...la misma se encuentra vigente, sin perjuicio de las autorizaciones parciales de ingreso de divisas...”.*

Con relación al estado actual del sumario, aquella entidad bancaria destacó que: *“...el área competente para responder esa información es la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, toda vez que dicha dependencia posee entre sus misiones y funciones la de “Conducir los procesos de formulación de los cargos por infracciones a la normativa del Banco Central, a la Ley de Entidades Financieras o al Régimen Penal Cambiario y promover las correspondientes actuaciones sumariales” (confr. fs. 50/51 vta.).*

3°) Que, en ocasión de contestar la vista que le fuera conferida a fs. 53, párrafo IV, la señora representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó que: “...la **inconstitucionalidad solicitada, no debería tener acogida favorable por parte del Sr. Juez.** Es así que el fundamento expuesto por el representante de **SYNTEX S.A.** para plantear la inconstitucionalidad de la Comunicación “C” 63243, no reviste a mi juicio mayor sustento por cuanto si bien no habría un sumario cambiario en curso ante el B.C.R.A. habría podido ejercer su defensa en el Expediente N° 383/2334/13 de la Gerencia de Control del B.C.R.A. en el cual, del Informe N° 383/702/13 de fecha 12/04/13 se han descripto los antecedentes que motivaron el dictado de la Comunicación cuestionada, siendo que la firma **SYNTEX S.A.** estuvo siempre en conocimiento del mismo. Ello pone de manifiesto un criterio valorativo del sumariado diverso del sustentado por el legislador, pero de ningún modo fundamenta la constitucionalidad del acto. ... Considero que **la declaración de inconstitucionalidad es un remedio procesal de carácter excepcional** y se aplica cuando se da una colisión con una norma federal que no pueda ser sorteada mediante una interpretación armónica,...” (confr. fs. 56/58 vta.).

Asimismo, la Sra. Fiscal sostuvo que: “...las medidas cautelares tienen carácter provisional pues subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron y si hubieren cesado se podrá requerir su levantamiento (art. 202 del CPCyCN).- Dicho carácter provisional presupone que se dispongan las medidas que posibiliten en un tiempo razonable dilucidar si se cometió o no una infracción cambiaria, y en tal supuesto, impulsar la correspondiente investigación (arts. 5° y 6° de la ley 19.359)...” (confr. fs. 56/58vta.).

Por último, la señora representante del Ministerio Público Fiscal destacó que: “...el mantenimiento de una situación de indefinición al respecto podría afectar los derechos de tales personas y supeditar la autorización para operar en cambios a casos puntuales en que el BCRA levante la suspensión genérica dispuesta en el marco de un expediente pre-sumarial que se habría iniciado hace varios años (año 2007)...” (confr. fs. 56/58vta.).

4°) Que, con relación al requerimiento formulado por este Tribunal a fs. 59/vta., acápite III, por el expediente N° 3248/053/13 glosado a

Poder Judicial de la Nación

fs. 62/80, la apoderada del Banco Central de la República Argentina informó, en lo sustancial, lo siguiente:

Con relación al punto 1 por el cual se solicitó al B.C.R.A. que informe, de manera específica y detallada, aquellos hechos que motivaron la medida precautoria dispuesta por el dictado de la Comunicación “C” 63243, se indicó que: “...mediante Informe N° 383/702/13 de fecha 12/04/13 se detallan los hechos que motivaron la medida precautoria dispuesta. En ese sentido, de los puntos 2, 3, 6 y 8 del citado informe surgen los antecedentes que llevaron al dictado de la Comunicación “C” 63243 del 18.04.13...”;

Asimismo, con relación a la verosimilitud del derecho y el riesgo en la demora que justifiquen a esta altura, el mantenimiento de la suspensión dispuesta, se hizo saber que: “...a la fecha del presente Informe, la firma Syntex S.A., continúa en infracción. Cabe recordar que por Expediente N° 100.196/7 se giró a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario las conclusiones presumariales de la firma exportadora Syntex S.A. contenidas en el Informe N° 383/702/13 del 12/04/13 por US\$ 545.658,84 y US\$ 1.893.926,94 por divisas liquidadas fuera de término y falta de liquidación y/o aplicación de divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes, respectivamente. Actualmente, luego de la regularización de 25 operaciones incorporadas en el Informe N° 383/702/13, el monto pendiente de liquidación y/o aplicación de divisas alcanza a US\$ 954.212,46, lo que equivale al 50,38% del monto pendiente de liquidación determinado en el citado Informe...” (confr. fs. 65/69);

Por otro lado, respecto del estado actual del sumario administrativo que se hubiere iniciado contra “SYNTEX S.A.”, se informó que: “...con fecha 15.07.13 se envió copia de la cédula a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario para su conocimiento ya que es el área competente para responder esa información...” (confr. fs. 65/69);

A su vez, se hizo saber que: “...el marco normativo imperante es el establecido por la Comunicación “A” 3886 y sus modificatorias, que determinaron los requisitos para el seguimiento de las exportaciones a consumo... por el cual las entidades financieras pueden considerar si el exportador ha cumplimentado el ingreso de las divisas por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el

valor de los bienes exportados. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en el punto 2 del Informe N° 383/702/13, se tuvo en cuenta lo señalado por las entidades financieras, respecto al cumplimiento del ingreso de divisas y al encuadramiento normativo de las importaciones temporales...” (confr. fs. 65/69);

Con relación a las importaciones temporales realizadas por la empresa, el Banco Central de la República Argentina informó que no se tuvieron en cuenta las mismas, toda vez que no se cumplieron los requisitos de la normativa bancaria vigente, de acuerdo a la información brindada por los bancos de seguimiento.

A continuación, se detallaron los pedidos ingresados ante esa institución bancaria, destacándose que, en su mayoría, no corresponden a operaciones incluidas en el Informe N° 383/702/13. Con relación a las operaciones incorporadas en aquel informe se señaló que se había regularizado el monto de U\$S 650.498,92 por medio de la Autorización LPC-139 y el resto (U\$S 289.215,56) se encontraba “Cumplido” por el banco de seguimiento.

Por último, se destacó que el 14/05/13 esa institución había remitido a Syntex S.A. la Nota N° 383/3005/13 por la cual se le comunicaba, entre otros aspectos, “...que debía gestionar ante los bancos de seguimiento la regularización de las operaciones que se mantenían incumplidas, y se otorgaba un plazo de 90 días desde la fecha de recepción de la misiva en cuestión...” (confr. fs. 68).

5°) Que, al prestar declaración testimonial la apoderada del Banco Central de la República Argentina, Dra. Griselda Beatriz SÁNCHEZ PARDINI, a fs. 84/85vta., fundamentalmente explicó que el dictado de las medidas que surgen de la comunicación “C” 63243 obedeció a la emisión del Informe 383/702/13 que en copia obra a fs. 71/75 con el anexo de fs. 76/80, del cual surgen las operaciones que a la fecha de emisión del informe estaban incumplidas, algunas por ingresos tardíos de divisas, es decir fuera de término, y otras por falta de liquidación de divisas.

Asimismo, la apoderada del B.C.R.A. destacó que, con posterioridad al informe 383/702/13, la firma Syntex S.A. regularizó operaciones incluidas en ese informe por un total de U\$S 650.498,92, y para

no perjudicar a la empresa y que ésta pueda pagar los sueldos de sus empleados, se autorizó, por vía de excepción, el ingreso parcial de divisas.

En la misma oportunidad, la Dra. SÁNCHEZ PARDINI manifestó que el Banco Central de la República Argentina había tenido en cuenta todas las presentaciones efectuadas por parte de la firma “Syntex S.A.”, así como también el pedido de levantamiento de las medidas notificadas mediante la comunicación “C” 63243, y como conclusión, por resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 480 del 22/7/13 se resolvió instruir sumario a la firma Syntex S.A., al cual se le adjudicó el N° 5409 (confr. fs. 84/85vta.). Explicó también que luego de abrirse el sumario, éste pasa a tramitar ante otro departamento, dentro de la misma Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario del B.C.R.A., y que con la apertura del sumario se tuvo que haber citado a los representantes de Syntex S.A. para que realicen su descargo.

Específicamente con relación a las presentaciones de “Syntex S.A.” que lucen sello fechador del 24 de mayo de 2013 y del 19 de junio de 2013, cuyas copias obran a fs. 30/31vta. y 32, respectivamente, del Expediente N° 383/2334/13, la apoderada del B.C.R.A. manifestó que no sabía si se había dictado alguna resolución por parte del B.C.R.A.

Por último, la Dra. SÁNCHEZ PARDINI refirió que contra la resolución por la cual se adoptaron las medidas de suspensión notificadas mediante la comunicación “C” 63243, no hay previsto un recurso específico de apelación, pero sí puede pedir la firma un levantamiento de las medidas adoptadas; que en este caso en particular, de las copias de las presentaciones efectuadas por Syntex S.A. con fechas 24/5/13 y 19/6/13 infirió que, por parte de la firma, se pidió el levantamiento de las medidas que surgen de la comunicación “C” 63243, aunque también infirió que las mismas no habrían obtenido resultado positivo, por cuanto se decidió la apertura del sumario antes mencionado.

6°) Que, de la presentación y anexos presentados a fs. 87/130 por el apoderado de la firma “Syntex S.A.” surge, en lo esencial, que luego de los numerosos pedidos de levantamiento de las medidas precautorias adoptadas por el B.C.R.A. el 18/4/13 (comunicación “C” 63243), recién el día 5/8/13 la firma había recibido la nota N° 384/4054/2013 del B.C.R.A., allí acompañada

como “anexo 1” (ver fs. 87), por la cual, la Gerencia de Control de esa institución bancaria le comunicó a “Syntex S.A.” que *“...deberán continuar y completar la gestión ante las entidades financieras de seguimiento de las operaciones Incumplidas que se mencionan en Anexo B, a fin de obtener los correspondientes “Cumplidos”, en el plazo establecido mediante nota N° 383/3005/13, cuyo vencimiento opera el 25.08.13...”* (confr. Anexo B a fs. 90; lo destacado corresponde a la presente).

Asimismo, el apoderado de “Syntex S.A.” explicó la situación actual de la empresa, y las consecuencias de la medida adoptada por el B.C.R.A., destacando que: *“...la empresa tiene a la fecha cobranzas de exportaciones recibidas y presentadas pendientes de cierre de cambio por un total de u\$s 273.545,06 y financiaciones de exportaciones otorgadas por las entidades bancarias pendientes de cierres de cambio por un total de u\$s 1.092.390.50...”*; y que *“...la necesidad de contar con los importes pendientes de cierre de cambio referidos precedentemente, surge ... que es dinero imprescindible para abonar los sueldos del mes de julio próximo pasado a los 220 obreros que trabajan en la empresa, que ascienden aproximadamente a la suma de \$ 5.400.000; y las contribuciones de seguridad social, obra social, aseguradora de riesgos de trabajo, seguro de vida colectivo y contribución... por un importe aproximado de \$ 1.581.031 correspondientes al mes mencionado...”* (confr. fs. 128/130).

Finalmente, el apoderado de la firma “Syntex S.A.” señaló que la firma se encontraba actualmente en una situación de ahogo financiero, producido por la falta de autorización del B.C.R.A. de acceso al mercado de cambios, para poder disponer de los fondos necesarios para su desenvolvimiento y la compra de los insumos en el exterior para continuar con su línea de producción; que *“...las operaciones de exportación por las que se ha dictado la medida, correspondientes a los años 2002 a 2008, no devengan ingresos de divisas alguno, como lo demuestran los hechos que a la fecha de la presente, sobre u\$s 3.053.846.88 por operaciones que según esa institución están en proceso de investigación en los presumarios, se ha comprobado a la fecha el cierre técnico de las mismas por u\$s 2.232.375.02, sin ingreso de divisas alguno por ser importaciones temporarias y reimportaciones; y las restantes por u\$s 821.471.86 están en proceso de*

cierre técnico, y cuenta el banco central con presentaciones de los bancos de seguimiento a tal fin por u\$s 500.000...”; y que “...siendo Syntex S.A. en la época de cumplimiento de las presuntas infracciones una Pyme, le es aplicable el artículo 1 del decreto 1534/90, que la exceptúa del ingreso de divisas establecido por el decreto 2581/64 con respecto a las operaciones por monto(s) menores a u\$s 30.000...”(confr. fs. 128/130).

7°) Que, mediante la presentación y anexos glosados a fs. 132/153vta., el apoderado de “Syntex S.A.” acompañó, entre otros anexos, la carta documento que le envió el B.C.R.A. por la cual le comunicó a la firma que se había dispuesto instruirle el Sumario N° 5409 y se le corría traslado por DIEZ días hábiles bancarios para presentar descargo y ofrecer prueba (confr. fs. 147).

A su vez, el apoderado de “Syntex S.A.” brindó explicaciones sobre cada una de las operaciones bajo análisis del B.C.R.A. que surgen del listado del Anexo B (ver fs. 90), y destacó que “...falta aclarar los cierres técnicos de solo 5 operaciones de importaciones temporarias sobre las 69 objeto de investigación, lo que prueba la buena fe de mi mandante al demostrar que 64 operaciones investigadas no fueron infracciones al régimen penal cambiario por ser importaciones temporarias exceptuadas del ingreso de divisas...” (confr. fs. 151/153vta.).

En base a las explicaciones y a los motivos allí expuestos, el apoderado de “Syntex S.A.” solicitó nuevamente que se haga lugar al amparo petitionado, dejando sin efecto las medidas cautelares trabadas, por tratarse aquéllas de penas anticipadas que no respetan el derecho de inocencia y de defensa en juicio que recién podrán ejercer por las 5 operaciones pendientes de cierre técnico, después de siete años de investigación que demuestran la falta de peligro en la demora, a lo que se suma la imposibilidad de pagar insumos y materia prima adquirida en el exterior, por más de U\$S 800.000, lo que provoca la paralización de la producción, sin poder cumplir “Syntex S.A.” con los pedidos de sus productos terminados desde el exterior (confr. fs. 151/153vta.).

8°) Que, por la presentación de fs. 173/vta., el apoderado de “Syntex S.A.” acompañó, en nueve anexos, las copias de las notas presentadas por la firma ante el Banco Central de la República Argentina, con fechas

19/4/13, 30/4/13, 7/5/13, 10/5/13, 24/5/13, 26/6/13, 27/6/13, 28/6/13 y 2/8/13, por las cuales se solicitó el levantamiento de la medida adoptada por aquella institución bancaria que surge de la comunicación “C” 63243 del 18/4/13.

9º) Que, a fs. 190vta., la apoderada del Banco Central de la República Argentina contestó el último requerimiento formulado por este tribunal, oportunidad en la cual hizo saber, en lo pertinente, que en virtud de las presentaciones efectuadas por “Syntex S.A.”, el 14/05/13 se había procedido al levantamiento de la suspensión de la firma como Exportador/Importador; que también se había procedido a autorizar diversos ingresos de divisas con carácter excepcional, a fin de que la firma pudiera seguir operando y pudiera mantener el normal flujo de fondos en pos del cumplimiento de sus obligaciones (v.g. pago de sueldos).

Asimismo, en aquella ocasión, la apoderada del B.C.R.A. acompañó las copias solicitadas, glosadas a fs. 174/189, correspondientes a la resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 480 del 19/7/12 (por la cual se resolvió instruir sumario a la firma Syntex S.A., al Sr. Jorge Mario GRAND y a la Sra. Gabriela Viviana ROMERO) y al Informe N° 381/562/13 que la precede.

10º) Que, ante la nueva vista conferida a la Fiscalía actuante a fs. 191, párrafo III, la señora representante del Ministerio Público Fiscal consideró, en base a los fundamentos expuestos en el dictamen obrante a fs. 192/194vta., que no encuentra objeción en que este tribunal deje sin efecto la medida dispuesta mediante la Comunicación “C” N° 63243 dictada por el Banco Central de la República Argentina contra “Syntex S.A.”, Jorge Mario GRAND y Gabriela Viviana ROMERO (Vicepresidente y Directora titular, respectivamente).

Fundamentalmente, la Sra. Fiscal destacó que las medidas cautelares tienen por su propia naturaleza un carácter provisional, y que las medidas precautorias que puede dictar el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 17 de la ley 19.359, tendrían la misma naturaleza provisional (confr. art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), motivo por el cual no deberían prolongarse indefinidamente en el tiempo a la espera de pruebas que aporte el sumariado.

Poder Judicial de la Nación

Además, la señora representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, paralelamente, deberían disponerse las diligencias que posibiliten, en un tiempo razonable, dilucidar si se cometió o no una infracción cambiaria, y en ese supuesto, impulsar la correspondiente investigación (arts. 5 y 6 de la ley 19.359).

En síntesis, y luego de analizar las constancias de autos, la Sra. Fiscal consideró que “...no hay motivos suficientes que permitan seguir sustentando –por parte de dicha entidad– [el Banco Central de la República Argentina] la aplicación de la medida dispuesta por la **Comunicación “C” 63243...**” (confr. fs. 192/194vta.).

En este sentido, la Sra. Fiscal señaló que no se han dado mayores explicaciones, por parte del Banco Central de la República Argentina, con relación a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora que justifiquen el mantenimiento de la suspensión dispuesta por aquella comunicación. Sumado a ello, destacó que por lo menos algunas de las controversias planteadas dependerían de la información que tendrían que aportar los bancos intervinientes, y tuvo en cuenta la actitud de la sumariada, la cual se encontraría en plan de regularización de aquellas operaciones incorporadas en el Informe N° 383/702/13, y que la firma “Syntex S.A.” carece de antecedentes infraccionales en materia cambiaria (confr. fs. 185, pto. VIII).

Por último, la señora representante del Ministerio Público Fiscal expresó que no considera razonable el mantenimiento de una medida precautoria que lleva cuatro meses de imposición y que se ha venido levantando para posibilitar el funcionamiento de la empresa, la cual podría llegar a una situación de ahogo financiero, en base a lo alegado por la firma, lo cual, a su vez, podría llegar a incidir en la imposibilidad de ejecutar la eventual condena de índole pecuniaria que pudiere recaer sobre la firma en cuestión (confr. fs. 192/194vta.).

11°) Que, en primer lugar, y con relación al planteo de inconstitucionalidad de la comunicación “C” 63243 del 18/04/13, formulado por el apoderado de SYNTEX S.A., cabe señalar que la función jurisdiccional puede ser llevada a cabo –en determinados casos y bajo el cumplimiento de requisitos ineludibles– por órganos administrativos sin que por ello se

considere violada garantía constitucional alguna y siempre que se respete el equilibrio asegurado por la doctrina de separación de poderes plasmada en nuestra Constitución.

En este sentido, los órganos que ejercen el poder estatal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tienen su exclusiva esfera de acción, pero no se encuentran totalmente separados, sino coordinados entre sí. Sus facultades estrictamente legislativas, ejecutivas y judiciales derivan directamente de la Constitución Nacional, pero sin embargo, en el cumplimiento de sus funciones requieren muchas veces ejercer facultades de distinta naturaleza de las que le son exclusivas (confr. Reg. N° 85/1990, Sala 1, CPECON).

Asimismo, es útil destacar lo pronunciado por nuestro más Alto Tribunal en cuanto sostuvo que: *“La creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales –de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, es compatible con la Ley Fundamental, en cuanto la actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que el pronunciamiento jurisdiccional emanado de órganos administrativos quede sujeto a control judicial suficiente”* (Fallos 295: 552).

12°) Que, por otro lado, y también con relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el apoderado de “SYNTEX S.A.” respecto de la Comunicación “C” 63243 del B.C.R.A., es útil recordar que: *“...la materia cambiaria presenta contornos o aspectos peculiares, distintos y variables, que impiden al legislador prever anticipadamente la concreta manifestación que tendrá en los hechos, por lo que una vez establecida la política legislativa, no resulta irrazonable el reconocimiento de amplias facultades reglamentarias al órgano ejecutivo...”* (Fallos 315:908; 199:483; 246:345; 300:392; 304: 1898).

A su vez, sobre el particular se ha sostenido que: *“...si bien la Constitución Nacional permite la declaración de inconstitucionalidad de las normas en que puede estar fundado el hecho lesivo en el trámite del amparo, de todos modos ese reclamo debe estar referido a un acto u omisión determinado que sea como mínimo inminente. Que el amparo no es, en*

Poder Judicial de la Nación

cambio, la vía apropiada para demandar la declaración de inconstitucionalidad en abstracto, de un acto que se dicta con carácter de reglamentación normativa de una ley...” (confr. Reg. N° 717/2004, de la Sala “A”).

En este orden de ideas, considero que la Comunicación del B.C.R.A. cuestionada por el apoderado de “SYNTEX S.A.” fue dictada de acuerdo a las facultades establecidas por el artículo 17 de la ley 19.359, sin que, mediante el dictado de las medidas precautorias que surgen de aquella comunicación se hayan afectado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, toda vez que se observan cumplidos los requisitos que condicionan la actividad jurisdiccional de la administración y, en consecuencia, dentro del marco de la normativa vigente de aplicación, razón por la cual no corresponderá hacer lugar a aquel planteo (confr. art. 17 de la ley N° 19.359).

13°) Que, en segundo lugar, y con relación a la acción de amparo que nos ocupa, de la lectura de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones y en especial del Informe N° 383/702/13 (ver copias a fs. 71/75), surge que, desde el acaecimiento de los hechos presuntamente infraccionales (delimitados entre el **26/08/02** y el **04/12/08**) hasta el dictado de las medidas cautelares de las cuales da cuenta la Comunicación “C” 63243 del B.C.R.A., del **18/04/13**, transcurrió un excesivo período de tiempo, sin haberse dispuesto la apertura del sumario administrativo relacionado con aquellos hechos hasta el **19/7/13**, mediante la resolución N° 480 que en copia obra a fs. 188/189, ya encontrándose en sustanciación la presente acción de amparo.

En consecuencia, si bien el Banco Central de la República Argentina realizó requerimientos presumariales a la firma “Syntex S.A.” en los años 2006 y 2009 (confr. fs. 3/7 del Informe N° 383/2334/13), y autorizó diversos ingresos de divisas con carácter excepcional, la actuación demorada de la institución bancaria en la adopción de las medidas que se notificaran mediante la comunicación “C” cuestionada, no se corresponde con una situación apremiante generadora de peligro que hubiere habilitado, luego de transcurrido ese extenso lapso de tiempo, el dictado de las medidas cautelares que aquí se tratan (confr. comunicación “C” N° 63243).

14°) Que, en esta dirección, de haber mediado en su momento una situación de peligro en la demora que justifique el dictado de las medidas precautorias que surgen de la comunicación “C” N° 63243, en atención al tiempo transcurrido desde los presuntos hechos infraccionales hasta el dictado de aquellas medidas, no se observa que actualmente se encuentre vigente el requisito de peligro en la demora para justificar actualmente el mantenimiento de las mismas, debido fundamentalmente a la inacción prolongada de la institución bancaria facultada para disponer aquellas medidas cautelares.

En este sentido, se ha pronunciado el Superior en oportunidad de confirmar la resolución del juzgado de la instancia anterior que no hizo lugar a la solicitud de las medidas precautorias requeridas por el Banco Central de la República Argentina, luego de haber transcurrido aproximadamente tres años desde el acaecimiento de los hechos presuntamente infraccionales (confr. Reg. N° 437/2013 de la Sala “B”).

15°) Que, en este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: “...*todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros). El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretendan evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319: 1277) (Fallos: 318: 30; 325:388)...*” (confr. Fallos 329:803, Reg. N° 791/07, de la Sala “B”).

Que, esta circunstancia no se verifica actualmente en el caso de autos, ni a partir de los términos de la presentación de fs. 50/51 vta., ni de las actuaciones administrativas acompañadas posteriormente por el Banco Central de la República Argentina, a las cuales se hizo referencia por los considerandos que anteceden.

En este sentido, así como el legislador ha señalado un límite razonable para el plazo de vigencia de las medidas cautelares mediante la ley

Nº 26.854, al indicar que aquel plazo no podrá ser mayor a los seis (6) meses, y teniendo aquel límite temporal como parámetro, no se advierte que la vigencia de las medidas notificadas mediante la comunicación “C” aquí cuestionada, resulte pertinente actualmente cuando ya han transcurrido cuatro meses desde su dictado.

Más aún, si se tienen en cuenta las fechas de las operaciones que dieran origen al dictado de aquella comunicación “C” del B.C.R.A. (Nº 63243), debiendo mediar una relación concreta entre la urgencia de la medida y su finalidad concreta, la cual, en atención al extenso período de tiempo transcurrido, no se observa presente en este caso.

En definitiva, la mora manifiestamente excesiva que se advierte, en este caso, por parte de la administración pública, no puede generar un perjuicio en contra de la persona ideal que formuló la presente acción de amparo, y ante tal situación, es tarea del Poder Judicial, y en este caso, de este Tribunal, sanear este tipo de situaciones.

Más aún, en el presente caso, en el cual el Banco Central de la República Argentina reconoció haber autorizado diversos ingresos de divisas, con carácter excepcional, y en el cual se observa que fueron regularizadas en su mayor parte las operaciones que originariamente se encontraban presuntamente en infracción (confr. fs. 87/90).

16º) Que, por otro lado, la Constitución Nacional confiere el derecho de interponer una acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todos aquellos actos de autoridades públicas que restrinjan arbitrariamente derechos y garantías reconocidos por la misma Carta Magna, un tratado o una ley (confr. artículo 43).

En ese sentido, la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero, ha dicho que: “...Únicamente es admisible el amparo, entonces, ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados para atender idóneamente el problema planteado” (confr. Néstor Pablo SAGÜES, “Derecho Procesal Constitucional Acción de Amparo”, Buenos Aires, Astrea, 1.995, pág. 176; Regs. Nos. 594/04 y 170/07, entre otros, de esta Sala “B”)...” (confr. Reg. Nº 284/2011, de la Sala “B”).

En el presente caso, pese a las numerosas presentaciones formuladas por “SYNTEX S.A.” ante el Banco Central de la República Argentina, aún permanecen en vigencia las medidas precautorias que surgen de la comunicación “C” N° 63243, sin haberse demostrado en el presente legajo la presencia de los requisitos de verosimilitud del derecho y del riesgo en la demora que justifiquen actualmente el mantenimiento de aquellas medidas.

En definitiva, no solo no se observa vigente el peligro en la demora que justifique actualmente el mantenimiento de las medidas cautelares que surgen de la Comunicación “C” 63243, dictadas con relación a presuntas operaciones en infracción ocurridas en el período temporal existente entre el 26/08/02 y el 04/12/08, sino que, por otro lado, se advierte que la firma “Syntex S.A.” ya regularizó una gran cantidad de las presuntas operaciones en infracción, y que el Banco Central de la República Argentina, si bien no levantó en su totalidad aquellas medidas, sí autorizó parcialmente el ingreso de divisas solicitado por la empresa.

En efecto, si bien el Banco Central de la República Argentina informó que autorizó diversos ingresos de divisas con carácter excepcional “...a fin de que la firma pudiera seguir operando y pudiera mantener el normal flujo de fondos en pos del cumplimiento de sus obligaciones (v.g. pago de sueldos)...”, sin perjuicio de la sustanciación del respectivo sumario recientemente abierto a la firma “Syntex S.A.”, al Sr. Jorge Mario GRAND y a la Sra. Gabriela Viviana ROMERO, hasta el momento la institución bancaria no se expidió en concreto con relación a las explicaciones brindadas por “Syntex S.A.” en las numerosas presentaciones efectuadas por aquella parte, con relación a cada una de las operaciones que restaría regularizar al día de la fecha, pese al extenso período de tiempo transcurrido desde las operaciones y de aquellas presentaciones (confr. fs. 190/vta.).

17°) Que, por lo demás, por el art. 17 de la ley 19.359 (t.o. por decreto N° 480/95) se otorgan al Banco Central de la República Argentina facultades para imponer autónomamente medidas precautorias, derecho del que ha hecho uso al dictar las medidas que surgen de la Comunicación “C” 63243 del 18 de abril de 2013 (confr. fs. 5).

Siendo así, se infiere que, con la aplicación de las medidas precautorias cuestionadas en autos (que surgen de la comunicación “C” del 18/04/13), teniendo en cuenta el período infraccional que resultaría comprendido entre el **26/08/02** y el **04/12/08**, y los requerimientos de inspección formulados a la accionante (en los años 2006 y 2009), se advierte una demora por parte de la autoridad administrativa en haber arribado a un pronunciamiento administrativo definitivo, y en consecuencia, se vería afectado el derecho fundamental a la definición de los procesos en un plazo razonable.

Aquella demora conculca el derecho de todo imputado o sumariado a obtener un pronunciamiento definitorio en un lapso razonable, derecho éste que se encuentra implícito en la garantía de defensa en juicio que consagra la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 272:188, “Mattei, Ángel”), también consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 3. c, incorporado a la Constitución Nacional – art. 75, inc. 22), advirtiéndose una demora por parte del Banco Central de la República Argentina tanto en la apertura como en la sustanciación del pertinente sumario infraccional que no se observa justificada de manera alguna.

Por ello, y a los fines de no seguir lesionando el derecho fundamental de ser juzgado sin dilaciones indebidas, resulta adecuado, en el caso de autos, poner fin a aquella situación de incertidumbre, por no haberse dispuesto un pronunciamiento –administrativo– firme durante tan prolongado período de tiempo (confr. Reg. N° 1327/2009 de la Sala 3, de la Cámara de Casación), y encontrarse “SYNTEX S.A.” en un estado de indefinición procesal en aquel expediente administrativo.

18°) Que, la restricción a cualquier derecho, impuesta por una repartición del gobierno, sin intervención judicial, en una cuestión evidentemente controvertida y cuya aplicación se anuncia al cabo de un excesivamente prolongado período de tiempo (ya sea desde los hechos presuntamente infraccionales o desde la primera inspección), resulta en sí misma arbitraria, con total prescindencia de quién pudiera tener razón en la controversia, cuestión que no resulta ser objeto de la presente acción de amparo.

Más aún cuando resulta totalmente desproporcionada la aplicación de este tipo de disposiciones, cuyo único objetivo es lograr, en definitiva, promover obstáculos sobre la lícita actividad de una empresa que trabaja y produce en el país.

19°) Que, en el caso de autos, estaríamos en presencia de hechos presuntamente infraccionales, que podrían afectar la capacidad de control de la institución rectora, lo cual aún no ha sido establecido al menos en una etapa sumarial administrativa, pese a las diversas presentaciones por parte de la firma “Syntex S.A.” por las cuales brindó explicaciones puntuales con relación a cada una de las operaciones impugnadas.

Sumado a lo expuesto, y sin perjuicio de las consideraciones hasta aquí efectuadas, cabe señalar en relación con la reciente sanción de la Ley de Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de Moneda Extranjera en el país y en el exterior (Ley N° 26.860) que promueve la despenalización de las conductas de aquellos contribuyentes que extrajeron ilegalmente del país dinero en significativa escala, emerge una situación de notoria desigualdad o aplicación inequitativa de la ley, con relación a los contribuyentes que desarrollan lícitamente su actividad en el país, por cuanto aquella norma concede diversos beneficios impositivos y libera de la obligación de informar al Fisco Nacional la fecha de compra de las tenencias y el origen de los fondos con las que fueran adquiridas (confr. arts. 9 y 10 de la ley N° 26.860), mientras el resto del marco normativo se sigue aplicando con llamativas disonancias, como el caso puntual que está bajo examen.

El caso como el que aquí se trata, una empresa argentina de la industria bioquímica cuya actividad productiva beneficia a la economía de nuestra sociedad en general por vía de la exportación de sus productos, se encontraría privada de cumplir con el pago de salarios y cargas sociales de sus empleados debido a presuntas infracciones formales aún no establecidas con precisión, en debido tiempo y forma, mientras que, por otro lado, quien decide exteriorizar la tenencia de moneda extranjera, ya sea existente en el país o en el exterior, actualmente no solo lo puede hacer sin impedimento alguno, y bajo las amplias condiciones establecidas por la ley citada, sino que goza de los beneficios y exenciones impositivas establecidas por la nueva ley en vigencia.

20°) Por todo lo expuesto precedentemente, se concluye que el accionar del Banco Central de la República Argentina, en cuanto se refiere al dictado tardío de la Comunicación “C” 63243, si bien se habría producido dentro de las facultades conferidas por el artículo 17 de la ley 19.359, de continuar en vigencia actualmente, al menos en forma parcial, podría vulnerar el derecho de propiedad de “SYNTEX S.A.”, el cual tiene raigambre constitucional (art. 17 de la C.N.), no vislumbrándose la presencia de los requisitos establecidos para el dictado de las medidas precautorias puestas en conocimiento mediante aquella comunicación, ante el extenso período de tiempo transcurrido desde las presuntas infracciones cuestionadas, sin que se haya definido la situación administrativa de la accionante ni que se haya emitido un pronunciamiento por parte del Banco Central de la República Argentina en concreto con relación a la situación de cada una de las operaciones involucradas.

A ello se suma la situación de desigualdad en la que se encontraría “SYNTEX S.A.”, derivada de la reciente sanción de la actual ley de exteriorización de tenencia de moneda extranjera recordada por el considerando anterior.

En consecuencia, de lo expuesto se permite concluir que se encuentran presentes, en el caso, los requisitos del amparo (art. 1° de ley 16.986), instituto que debe ser interpretado como un medio procesal de carácter extraordinario dirigido a la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, sea explícita o implícitamente, y el cual se caracteriza por ser de carácter excepcional, residual y previsto para atender las delicadas y extremas situaciones en las que, por ausencia de otros medios legales, peligra la protección de derechos fundamentales; lo cual se observa en el presente caso. Consecuentemente, considero que debe hacerse lugar a la presente acción de amparo.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de la Comunicación “C” N° 63243 del Banco Central de la República Argentina, formulado por el apoderado de “SYNTEX

S.A.” a fs. 39/41vta., en base a los fundamentos expuestos en los considerandos 11° y 12° de la presente (confr. art. 17 de la ley N° 19.359).

II.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO promovida por apoderado de “SYNTEX S.A.” a fs. 39/41 vta. contra el Banco Central de la República Argentina, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las medidas precautorias dispuestas por aquella institución bancaria en perjuicio de “SYNTEX S.A.”, Jorge Mario GRAND y Gabriela Viviana ROMERO (en su carácter de Vicepresidente y Directora titular, respectivamente) que surgen de la Comunicación “C” N° 63243 (art. 12 de la ley 16.986), debiendo el Banco Central de la República Argentina hacer saber lo aquí dispuesto a las correspondientes entidades financieras, casas, agencias, oficinas y corredores de cambio a las cuales se cursó aquella comunicación.

III.- SIN COSTAS, en función de la manera en que aquí se resuelve (arts. 531 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese al accionante y al B.C.R.A. mediante cédulas a notificar en el día de su recepción, a las cuales se deberá adjuntar una copia de la presente, y a la Sra. Fiscal en su público despacho. Firme, remítase en devolución el expediente N° 383/2334/13, y oportunamente, archívese, previa certificación actuarial.

ANTE MÍ:

Poder Judicial de la Nación

En de agosto de 2013 se libraron 2 cédulas. CONSTE.

En de agosto de 2013 notifiqué a la Sra. Fiscal y firmó. CONSTE.

USO OFICIAL

CU